

otro el goce de los derechos que como tal le corresponden, sin que sea necesario un reconocimiento especial por parte de la soberanía territorial. En efecto, debe presuponerse que todo Estado entra en relaciones con los demás, manteniendo íntegra y completa su personalidad, y que, por consiguiente, en esas relaciones aparece con la plena posesión de todos los derechos que como Estado le pertenecen.

En general, no puede reputarse aminorada ó disminuída la personalidad del Estado, sino en el caso de que una forma cualquiera de limitación lícita haya sido expresamente establecida mediante un tratado, ó si la reducción en el ejercicio de ciertos derechos especiales se deriva formal y expresamente de la constitución política del Estado con el que otro cualquiera haya entrado en relaciones (en tales circunstancias deben presumirse establecidas las relaciones con estas reservas). Fuera de estos casos, debe admitirse que todo Estado, en sus conexiones con los demás, mantiene íntegra la propia individualidad jurídica y el goce de todos los derechos que como Estado le pertenecen, sin que sea necesario un acto formal de autorización por parte de las demás soberanías, como con razón puede sostenerse respecto de un establecimiento extranjero de utilidad pública.

Teniendo presente todo esto, nos parece evidente que así como debe admitirse que la capacidad jurídica para adquirir derechos patrimoniales pertenece de pleno derecho al Estado por las razones antes expuestas, y que en el orden interior no puede negársele la necesaria para adquirir derechos patrimoniales por sucesión, tampoco debe negarse en principio que esta capacidad adquisitiva deba extenderse también á los países extranjeros.

Sin detenernos en más consideraciones, concluimos afirmando que no se ha de hacer descender al Estado extranjero al mismo nivel que un establecimiento público al cual haya otorgado personalidad jurídica la ley extranjera, siempre que se intente discutir acerca de su capacidad como sujeto de derechos patrimoniales (1).

(1) En el Código civil del Japón, que dedica un capítulo especial

1.451. Pasemos ahora á examinar la cuestión desde el segundo punto de vista; esto es, si el Estado para entrar en posesión de los bienes adquiridos por herencia ó legado, debe quedar sujeto al derecho común, ó si por lo menos necesita una autorización de la soberanía territorial.

Según los principios dominantes en el Derecho romano, parece, según dicen los romanistas, que el Estado no se reputaba sujeto á las formalidades establecidas por el derecho común para tomar posesión de las cosas que se le adjudicasen como herencia ó legado. Mommsen, sin embargo, cree que el derecho hereditario sería confirmado por el pretor urbano, que después pondría en posesión de los bienes al cuestor (1).

En el derecho moderno no pocos jurisconsultos sostienen que deben aplicarse también al Estado llamado á recoger un legado, los principios del derecho común, no para otorgarle la capacidad, sino para autorizarlo á tomar posesión de los bienes. Saredo observa que también tratándose del Estado puede nacer el peligro de una gran acumulación de bienes, que una donación ó un legado á su favor pueden violar los deberes de familia ó el orden público, por lo cual opina que respecto de los legados hechos al Estado debe igualmente aplicarse la Ley de 5 de Junio de 1850, que se refiere á los dejados á las asociaciones reconocidas (2).

á las personas jurídicas, encontramos esta disposición en el art. 36: «No se reconocen las personas jurídicas extranjeras, á excepción del Estado, de las circunscripciones administrativas y de las sociedades mercantiles, á no ser que hayan sido reconocidas por leyes ó tratados. Las personas jurídicas extranjeras, reconocidas conforme á las disposiciones del párrafo anterior, gozarán de los mismos derechos privados que las de la misma especie constituidas en el Japón, con excepción de los derechos de que no pueden gozar los extranjeros ó que son objeto de disposiciones particulares de las leyes ó de los tratados.»

(1) Mommsen, vol. II, pág. 552 (ed. franc., IV, pág. 252) citado por Fadda, *Concetti fondam. di Dir. ered. romano*, en la nota al § 157, página 202.

(2) Saredo, *Acquisto dei Corpi morali*, en el *Digesto ital.*, núm. 87.

En Francia y en Bélgica se ha sostenido también la misma doctrina (1).

En cuanto á los Estados extranjeros llamados á recoger un legado hecho á su favor, á nuestro juicio es cierto y evidente que no pueden tomar posesión de los bienes sin el beneplácito de la soberanía territorial (2). Sin negar la capacidad del Estado, son palmarias las razones de orden público y de interés social, por las cuales debe admitirse que una soberanía extranjera no puede como un particular tomar posesión de los bienes que le pertenecen en virtud del derecho de sucesión. El fisco representa ante todo una mano muerta, y á él pueden aplicarse todas las razones de interés público que justifican la limitación de las manos muertas.

Conviene también tener en cuenta que de cualquier modo que quiera entenderse la cuestión, es cierto y claro que cuando un Estado extranjero adquiere inmuebles por sucesión, los adquiere á título privado, y, por consiguiente, deben aplicársele las reglas de Derecho común, salvo las inevitables modificaciones, sobre todo en el procedimiento, por razón de la condición especial del fisco. Ciertamente no puede decirse que un Estado extranjero que tome posesión de una considerable masa de bienes, pueda hacer valer sus derechos como entidad política para alegar cualquier privilegio en el ejercicio de sus derechos como propietario de los bienes. Por esto debe afirmarse que aplicando la soberanía territorial á la adquisición de los bienes y al ejercicio de los derechos por parte del Estado extranjero, la ley común está suficientemente garantida contra todo abuso. No es esto decir que sea indiferente ó que no deba considerarse peligroso que un Estado extranjero adquiera y posea una cantidad más ó menos considerable de bienes situados en el territorio nacional.

(1) Ducrocq, *Cours de Dr. administratif*, 4.^a edición, núm. 1.034, § 3.º; y *De la personnalité civile de l'Etat d'après les lois civiles et administratives de la France*.

(2) Fiore citado, *Della personalità giuridica dello Stato*, pág. 41, y el artículo publicado en la *Revue générale de Dr. int. publico*, cit.

1.452. Para prevenir los daños y peligros que con razón pueden presumirse, parece evidente que el Estado extranjero no debe tomar posesión de los bienes sino con autorización de la soberanía territorial. Podemos conceder que no sea indispensable un decreto dado en la misma forma que á las asociaciones reconocidas; pero, cualquiera que sea el procedimiento de la autorización, creemos que ésta es indispensable, porque no encontramos una razón seria para admitir en este caso una excepción.

Si conforme á la ley territorial se exige la autorización del Gobierno previo el parecer del Consejo de Estado, con el objeto de amparar los intereses de las asociaciones reconocidas, y también para defender los intereses públicos y prevenir los daños sociales de las manos muertas, á nuestro juicio es justo mantener el mismo procedimiento para dejar á salvo los derechos de la soberanía territorial en el caso de un legado hecho á un Estado extranjero. La autorización no tendría por objeto establecer la existencia del derecho, sino regular su ejercicio (1).

Todos están conformes en reconocer que al soberano de cada Estado le corresponde el poder supremo de regular el ejercicio del derecho de propiedad, y de impedir que éste se realice en

(1) Esta es la distinción que hemos mantenido siempre en esta materia, lo mismo cuando hemos examinado la cuestión en la consulta dada para Grecia en 1894, que en escritos posteriores. Hemos admitido que el Estado puede asumir de pleno derecho la condición de persona jurídica, no sólo en el interior sino también en el exterior; pero hemos negado que el Estado extranjero pueda arrogarse la facultad de ejercitar cualquier derecho patrimonial, independientemente del beneplácito de la soberanía territorial. «Por consiguiente, decíamos, si para tomar posesión de los inmuebles adquiridos, la ley territorial exigiese una autorización expresa ó tácita de la soberanía territorial, siempre que se tratase de la adquisición de propiedad inmueble por parte de las personas jurídicas reconocidas, el Estado extranjero debería someterse á esta disposición, siempre por la razón que hemos aducido, esto es, que el Estado debe reconocer el imperio de la ley territorial para el ejercicio y posesión de los derechos adquiridos á título privado». Opúsculo citado, *Sulla personalità giuridica dello Stato*. Turín. Un. Tip.-Edit., 1895, pág. 41.

perjuicio de los intereses económicos ó sociales. Ahora bien, este poder supremo no debe ser diverso según que el propietario sea un particular, una corporación ó un Estado extranjero. La soberanía, por consiguiente, para defender sus derechos, puede prohibir que un Estado extranjero tome efectivamente posesión de los bienes heredados é imponerle la obligación de enajenarlos. No es esto admitir que el Estado extranjero no pueda ser propietario á título privado. Esta capacidad está de hecho reconocida, admitiéndose generalmente que á un Estado extranjero le es posible tener la propiedad de las casas destinadas á las legaciones y la de ciertos establecimientos públicos ó eclesiásticos que los Gobiernos extranjeros poseen como propietarios (1); pero también es cierto que los Estados extranjeros no poseen como propietarios masas considerables de inmuebles. De cualquier modo, creemos que es innegable que debe dejarse al prudente arbitrio de la soberanía territorial, el conceder á un Gobierno extranjero la facultad de poseer los inmuebles á título privado, y si no se cree indispensable un decreto dado en la forma ordinaria, por lo menos ha de reputarse indispensable el consentimiento por parte de la soberanía territorial, otorgado en forma diplomática ó de otra manera.

Concluimos, pues, afirmando que un Estado extranjero no puede retener la posesión de los bienes adquiridos por sucesión, sino con la autorización ó el consentimiento de la soberanía territorial, y para nosotros es cierto é indubitable que pudiendo la soberanía prohibir al Estado extranjero retener la posesión de la propiedad inmueble, puede obligarle á enajenar los bienes adquiridos por herencia ó por legado.

1.453. Pasemos ahora á examinar la capacidad de la Iglesia para suceder por testamento y para recibir un legado.

¿Puede la Iglesia suceder y recoger la herencia ó un legado adjudicados á su favor en virtud de una disposición testamentaria? ¿Debe reconocerse esta capacidad á la Santa Sede ó al Pa-

(1) Comp. Renault, *Du droit pour une personne morale étrangère de recueillir par succession un immeuble situé en France*. (*Journ. de Dr. int. privé*, 1893, pág. 1.118); Diena, *I diritti reali considerati*, en el *Diritto internazionale privato*, núm. 33, pág. 102.

pado? ¿Cuál es su condición jurídica? ¿Es equiparable la Iglesia á un Estado? ¿Debe considerarse á la Santa Sede *jure suo* como una persona jurídica?

Muy graves son las cuestiones propuestas, sobre todo si se tiene en cuenta la posición verdaderamente excepcional en que principalmente están la Iglesia católica romana, la Santa Sede y el Papado; y presentan además mayor dificultad para nosotros, que hemos sostenido que no puede negarse á la Iglesia la personalidad internacional, como no puede ser contradicho que el Papa, que personifica el poder supremo respecto de la congregación de los fieles, debe ser considerado como soberano (1).

Antes de los acontecimientos de 1870, que han modificado sustancialmente la condición jurídica de la Iglesia y del Papado, la cuestión no presentaba las mismas dificultades, porque reuniendo el Papa el Poder político y el eclesiástico, y estando organizadas las provincias romanas como Estados, no se les podía negar el derecho de gozar de la misma condición jurídica que cualquier otro Estado, y había que aplicar á la Santa Sede y al Papado, en cuanto al derecho de sucesión en las relaciones internacionales, las mismas reglas antes expuestas, relativas á la capacidad de un Estado ó de un Soberano extranjeros para adquirir por testamento ó por donación. Hoy la Iglesia católica romana no es ya un Estado; el Papa no reúne el doble carácter de Soberano político y de Sumo Pontífice, y la controversia presenta, por consiguiente, un aspecto completamente singular.

1.454. Acaloradas discusiones se han promovido sobre este asunto, sobre todo en Francia y en Italia, á propósito de legados hechos al Papa y á la Santa Sede, y de los debates judiciales que con este motivo se suscitaron (2).

(1) Véase mi obra *Il Diritto int. codificato*, 3.^a ed. Introducción, cap. II, pág. 52 y las reglas 36 y sigt., 58, 583 y siguientes.

(2) V. Surville, *Papauté, Etat étranger, Pape institué légataire universel en qualité de chef visible de l'Eglise catholique* (*Revue critique*, 1894, página 266); Michoud, *De la capacité en France, des personnes morales étrangères et en particulier du Saint-Siège* (*Revue de Dr. int. publico.*, 1894, página 193); Pillet, *De la personnalité juridique internationale de l'Eglise et de la faculté pour le Pape de recueillir des legs en France* (Nota á

Una de ellas surgió con motivo del testamento ológrafo de 28 de Julio de 1877 de la Condesa Despada, que había legado al Obispo de Nancy ocho mil francos para el dinero de San Pedro (1). Otra surgió con motivo del testamento de la Marquesa Du Plessis Bellière, de 9 de Octubre de 1889, que instituía legatario universal de todos sus bienes muebles é inmuebles al Papa, como Jefe y representante del Poder soberano designado en el Derecho público internacional con el nombre de Santa Sede ó Papado. Este testamento dió lugar á un largo pleito sostenido ante el Tribunal de Montdidier (2), ante el Tribunal de apelación de Amiens (3) y ante el Tribunal de Casación (4).

En Italia también se ha presentado la cuestión ante el Tribunal de Roma sobre el testamento de la señora Rossi, que había legado 30.000 liras á la Santa Sede (5).

No creemos oportuno discutir á fondo las materias importantísimas que se debatieron en Francia con motivo del testamento Du Plessis Bellière (6), porque la cuestión acerca de la

Amiens, 21 de Febrero de 1883, en el *Journal du Palais*, 1895, II, 57). Ducrocq, *De la personnalité civile en France du Saint-Siège (Revue de Droit. publico*, 1894, pág. 47); Weiss, *Pandectes françaises*, 1892, volumen 18, y nota á la sentencia del Tribunal de Amiens, 21 de Febrero de 1893 (*Pand. franc.*, 1893, I, 17); Cotelle, consejero, *Rapport à la Chambre des requêtes (Journal du Palais*, 1895, 2.^a parte, pág. 61); Fedozzi, *Gli enti collectivi* en el *Diritto int. privato*, págs. 126 y siguiente; Diena, *I diritti reali en el Diritto int. privato*, pág. 105; Scaduto, *Diritto ecclesiastico vigente*, 2.^a edición, I, 38 bis.

(1) V. la sentencia del T. de Nancy de 14 de Diciembre de 1887, en el *Journ. de Dr. int. privé*, 1888, pág. 524.

(2) Montdidier, 4 de Febrero de 1892, en el *Journ. de Dr. int. privé*, 1892, pág. 447 y la nota, y *Journ. du Pal.*, 1895, 2.^a parte, pág. 59.

(3) Amiens, 21 de Febrero de 1893 (*Journ. du Pal.*, 1895, II, pág. 57, y *Journ. de Dr. int. privé*, 1893, pág. 384).

(4) 14 de Marzo de 1894, que admitió el recurso (*Journ. de Dr. int. privé*, 1894, pág. 835).

(5) V. la sentencia de 9 de Septiembre de 1898, en la *Rivista di Diritto ecclesiastico*, 1899, pág. 59.

(6) V. para los detalles, las sentencias citadas y las conclusiones del Fiscal general Melcot ante el Tribunal de Amiens, en el *Journal de Dr. int. privé*, 1893, pág. 384, y las notas á las sentencias citadas

capacidad del Jefe de la Iglesia católica para adquirir mediante testamento, presenta, según el Derecho francés, un aspecto completamente especial, si hubiera de discutirse á fondo refiriéndose á las reglas de Derecho positivo sancionadas en la legislación vigente en Francia, y tendría el carácter de cuestión de Derecho público interior, fuera de nuestro propósito.

Tampoco creemos oportuno discutirla desde el punto de vista del Derecho italiano, porque tendría también el carácter particular de una cuestión de derecho interior de un Estado. En efecto, la controversia acerca de la capacidad jurídica de la Santa Sede ha podido ofrecer un aspecto especialísimo en Italia á consecuencia de la Ley de 13 de Mayo de 1871, relativa á las prerrogativas del Sumo Pontífice y de la Santa Sede. Algunos han observado que en virtud de esta ley, la Santa Sede está considerada como una persona jurídica, puesto que en el art. 4.^o se le adjudica la renta anual de 3.225.000 liras, y además porque en el art. 2.^o, núm. 4.^o de la Ley de 19 de Junio de 1873 se consignan á favor de la Santa Sede 400.000 liras para atender á la representación de las órdenes religiosas existentes en el extranjero. Por consecuencia de estos precedentes se ha considerado con algún fundamento como establecido en derecho, que la Santa Sede, en virtud de las leyes positivas italianas, es una persona jurídica; y admitiéndose como innegable su capacidad como persona jurídica reconocida, ha podido admitirse su capacidad para adquirir por sucesión. Por esto el Tribunal de Roma, en su sentencia de 9 Septiembre 1898, antes citada, resolvió que siendo la Santa Sede una persona jurídica reconocida según las leyes italianas, puede como tal heredar ó recibir legados, y que sólo debe ajustarse á la Ley de 5 de Junio de 1850 para ser autorizada para la adquisición, del mismo modo que las personas morales reconocidas como personas jurídicas.

1.455. Los jurisconsultos franceses suscitaron y discutieron, sin embargo, una cuestión de interés general, esto es, si el Papa, llamado á suceder como representante del poder soberano, de-

en el *Journ. de Dr. int. privé*, y en el *Journ. du Palais*, y el informe presentado á la *Chambre des requêtes* por el Consejero Cotelle, *Id.*

signado en derecho público con el nombre de Santa Sede, debía ser equiparado como tal al jefe de un Estado extranjero y estar sometido á las reglas de derecho relativas á la sucesión de los Estados extranjeros y á su capacidad para adquirir por testamento.

Los defensores de los intereses del Papa hicieron hincapié en el argumento de que no podía negarse la capacidad para suceder al jefe de la Iglesia católica romana, como no podría negarse al soberano de un Estado extranjero que en su calidad de tal fuese llamado á recoger una herencia ó un legado. Se esforzaron, por consiguiente, en demostrar que, no obstante los acontecimientos de 1870, el Papa no había perdido la soberanía y que habiendo sido reconocida la Santa Sede también en Francia como un Estado extranjero, el Papa debía equipararse á un soberano. Tratando después de demostrar que no puede negarse á tales Estados la capacidad para adquirir por sucesión, porque esta capacidad les pertenece de pleno derecho y debe reconocerse á todo Estado que de hecho mantenga relaciones diplomáticas con otros, deducían que estando el Papa en la posesión real y efectiva de la soberanía y ejercitando sus derechos soberanos en las relaciones internacionales, el legado á favor del jefe de la Iglesia debía reputarse válido, como lo hubiera sido á favor de un soberano extranjero (1).

(1) Véase *Plaidoirie* de Hémar ante el Tribunal de Montdidier (*Gazette des Tribunaux*, 30 de Diciembre de 1891) y de Sabatier ante el Tribunal de casación (*Gazette des Trib.*, 12, 14, 16 y 17 de Marzo de 1894). Comp. la nota de Pillet á Amiens, 21 de Febrero de 1893 en el *Journ. du Palais* citado.

En toda la discusión sostenida, ya ante los Tribunales, ya en los escritos de los reputados juristas que con tanta erudición disertaron acerca de la condición jurídica de la Santa Sede y del Papado, la idea predominante en Francia ha sido la de querer sostener que la Iglesia es un Estado, y que en lo que toca á la capacidad jurídica ó á la personalidad jurídica, la Santa Sede y el Papado deben reputarse en la misma condición de un Estado ó de un soberano extranjero. Partiendo todos del mismo punto de vista, la discrepancia entre los juristas franceses se ha acentuado después, porque unos han sostenido que los Estados extranjeros pueden adquirir

1.456. A nosotros nos toca discutir la cuestión desde un punto de vista general; debemos examinar si, según los principios del Derecho internacional privado, la Iglesia, la Santa Sede y el Papa pueden adquirir por sucesión ó por donación, y si los principios que han de regir esta capacidad deben ser los mismos que hemos expuesto á propósito de las asociaciones ó los que invocamos con relación á los Estados.

Esta cuestión es muy grave; pues aun después de los sucesos de 1870, la Iglesia católica romana conserva una organización que se parece á la del Estado; y mucho más grave es todavía en el sistema por nosotros defendido, habiendo propugnado que la Iglesia católica romana es de hecho una persona internacional, y que esta condición le pertenece *jure suo*. Dado este orden de ideas, es mucho más fácil incurrir en error y llegar á sostener que pudiendo asumir *jure proprio* la Iglesia católica romana la condición de persona internacional, puede también asumir *jure suo* la condición de persona jurídica, como hemos dicho que puede hacerlo el Estado.

En efecto, en Francia, Pillet entre otros, ha partido precisamente de nuestro concepto; esto es, que la Iglesia católica es una persona internacional, refiriéndose benévola á nuestra autoridad, para deducir de aquél que debe reputarse como una persona jurídica necesaria, y que, por consiguiente, no pueden negársele los derechos reconocidos á las personas civiles de creación no arbitraria. Observa este escritor que entre los soberanos no hay ninguno á quien esta capacidad le sea más necesaria que al augusto representante de la Iglesia católica, precisamente porque no teniendo dominio territorial, su capacidad jurídica internacional es su única capacidad real, y no podría despojársele de ella sin privarle de los medios materiales para cumplir su elevada misión (1).

En Italia se ha hecho también la observación de que la per-

por sucesión ó por donación, y otros lo han negado. Comp. Weiss, *Traité élémentaire de Dr. int. privé*, 2.^a ed., Apéndice, pág. 724, nota.

(1) Pillet cit. Nota á Amiens (*Journ. du Pal.*, 1895, segunda parte, pág. 58, col. 3.^a y pág. 60, col. 3.^a)

sonalidad internacional que nosotros atribuimos á la Iglesia, se reduciría á una mera abstracción, si no pudiese, á semejanza del Estado, usar de los medios económicos indispensables para hacerla valer (1); que todo ser debe tener por base un patrimonio y con él la posibilidad de administrarlo; que sería una manifiesta contradicción admitir que á la Iglesia y á la Santa Sede puede reconocérseles la personalidad internacional *de jure*, sin que tengan *de jure* la personalidad civil (2).

1.457. Para precisar nuestra opinión y prevenir todo equívoco, es indispensable no confundir ciertas nociones jurídicas sustancialmente diversas y que deben distinguirse cuidadosamente, á saber:

Persona moral, ó ente moral, ó ser colectivo, expresiones que denotan toda especie de agregación de hombres, que reviste la forma de individualidad colectiva, en virtud de la comunidad de intereses ó de finalidad.

Ser jurídico ó persona jurídica, expresiones que denotan toda asociación que tiene capacidad jurídica para adquirir como tal en virtud de sucesión ó de actos entre vivos, derechos reales en el territorio del Estado, salvo ciertas limitaciones eventuales. Esta capacidad puede pertenecer al ser *jure proprio*, como hemos dicho respecto del Estado, ó puede otorgársela al mismo la soberanía territorial para el más completo desenvolvimiento de las funciones del ser moral y por razones de utilidad pública.

Estado, que significa la sociedad política bajo la suprema potestad del soberano.

Iglesia, en cuanto indica la unión espiritual de las almas en la misma fe.

Iglesia, en cuanto denota la asociación de los creyentes, libremente unidos en consorcio religioso y sometidos á la autoridad suprema de un jefe que mantiene la unidad del dogma y de la creencia respecto de los fieles y que gobierna su asociación sin medios coercitivos (3).

(1) Fedozzi, *Gli enti collettivi nel Dir. int. priv.*, pág. 133.

(2) Idem *íd.*, pág. 135.

(3) Así hemos definido la Iglesia en el § 37 del *Derecho int. codificado*; y respecto de la Iglesia así entendida, hemos sostenido la

Nosotros hemos afirmado que debe reconocerse la personalidad internacional de la Iglesia entendida en el último sentido; pero al mismo tiempo que hemos defendido y defendemos esta opinión, hemos sostenido y sostenemos que la Iglesia no es un Estado, y que no puede ser considerada *jure proprio* como persona jurídica, á semejanza del Estado (1). Creemos, por el contrario, que en lo que concierne á su capacidad para suceder, deben aplicarse á la Iglesia los principios que se aplican á las personas jurídicas extranjeras, y nunca los concernientes á los Estados extranjeros.

A primera vista puede parecer que, estando todos de acuerdo en admitir que la Iglesia y el Papado, aun cuando sean llamados á recoger un legado por sucesión, no pueden entrar en posesión efectiva de los bienes sin haber obtenido antes la autorización del Poder territorial, la cuestión no es en realidad de mucho momento. Sin embargo, es preciso advertir que como se trata de determinar exactamente la condición jurídica de la Iglesia católica romana, que tiene de hecho, como organismo existente y vivo, una organización que se parece á la del Estado, no

personalidad internacional. Representa, pues, en nuestro orden de ideas, no una cosa abstracta, espiritual, intangible, sino más bien un organismo real y vivo, bajo la suprema potestad de su jefe, que es el Papa, el cual ejercita, en la órbita de sus derechos, funciones de Gobierno. Entendida así la Iglesia, significa la asociación de los fieles con el Papa ó con el Papado, que personifica la suprema potestad de la misma, y con la Santa Sede, que ó denota su autoridad sagrada, ó el lugar en que aquél reside, ó la personalidad moral de la misma Iglesia, considerada como persona moral organizada. Debe tenerse presente que cuando hemos hablado de la Iglesia en otras obras que hemos publicado, y cuando hablemos de ella en esta obra, empleamos la palabra Iglesia en este último sentido.

(1) He aquí la regla que habíamos propuesto desde un principio: «Ninguna Iglesia podrá pretender la consideración de persona jurídica, ni ejercitar derechos patrimoniales, sino cuando el Soberano del Estado le haya otorgado ó reconocido tal capacidad.

»Ninguna Iglesia podrá pretender que se la asimile á un Estado, ni ejercitar los derechos internacionales que á éste corresponden». (Reglas 59-60 en el *Dr. int. cod.*, 1.^a y 3.^a edición) (a).

(a) En la traducción española de 1891, véase el tomo I, pág. 233.